TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No.25000234100020190065l-00
Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN Y OTRO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Acepta llamamiento en garantía.

Antecedentes

Mediante auto de 14 de febrero de 2022, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), quien presentó contestación de la demanda dentro del término concedido, esto es, el 18 de mayo de 2022.

En la misma fecha, el IDU radicó una solicitud de llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD). Considera que existe un derecho legal en cabeza del IDU, en la medida en que para proceder a hacer la oferta y a reconocer la indemnización por el trámite de la expropiación, se tuvo como fundamento el avalúo comercial elaborado por la UAECD, entidad competente para el ejercicio de dicha función conforme al Decreto 583 de 2011 y el Convenio Interadministrativos No. 1081 de 2016, suscrito por las dos entidades.

Consideraciones del Despacho

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

> "**Artículo 71º.-** Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(…)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.".

De la lectura de la norma trascrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado en reiteradas ocasiones que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

''Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (…).*''.*

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de

llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

> "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes** y sucesores de que trata este código **tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**".

(Destacado por el Despacho)

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Esperanza García Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía Nº 41.542.958 y T.P. Nº 17.538 del C.S.J., como apoderada sustituta, para actuar en representación judicial de los demandantes Nicolás Bohórquez Beltrán y Ana Leida Arias Torres, conforme al poder especial otorgado (Fl. 240 cuaderno No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conformidad al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180020 3-00**
Demandantes:	**LUIS ALBERTO MOLINA TORRES Y OTROS**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (fls. 202 al 2058 cdno. principal), contra el auto que decretó pruebas solicitadas por las partes (fls. 194-197 *ibídem*).

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 1° de marzo de 2018, se admitió la demanda de la referencia y se vinculó como parte demandada al Instituto de desarrollo Urbano IDU, como parte demandada (fls. 114 -116).

1.2. Luego en atención a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls. 1 a 3 cuaderno llamamiento en garantía), mediante providencia de 29 de junio de 2018, se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD.

1.3. Por auto de 7 de febrero de 2019, se dispuso oficiar al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), previo al auto del decreto de pruebas, con el fin de certificará si el señor Julio Ordoñez Castillo, (Ingeniero Civil), se encontraba inscrito en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013, "*Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones".*

1.4. En respuesta al anterior requerimiento, mediante escrito allegado al expediente el 28 de febrero de 2019, el Director Jurídico de la citada entidad señaló que consultada la plataforma RAA encontró que el señor Julio E Ordóñez Castillo, no se encontraba inscrito en el Registro Abierto

de Avaluadores-RAA, así como tampoco se evidenciaba que hubiera trámite vigente tendiente a lograr su inscripción.

1.5. Luego través de providencia del 4 de septiembre de 2019, se decretó como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante, tal como se puede advertir en el numeral segundo del mencionado auto:

> *(…)*
>
> ***2º)*** *Es del caso advertir que en con el escrito contentivo de la demanda el demandante advierte en acápite de pruebas denominado* ***"PERITAJE"*** *que allega un dictamen pericial a fin de contradecir y señalar las deficiencias del avaluó utilizado por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU para ordenar la expropiación objeto de debate (fls. 88 a 111 cdno. ppal.).*
>
> *Atendiendo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 218, 219 y 220 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA),* ***se tiene*** *como* ***peritaje aportado*** *por la parte demandante el "Peritaje técnico sobre Avaluó Comercial como base de indemnización" realizado por el Ingeniero Civil* ***Julio E Ordóñez Castillo****, que contiene la revisión del procedimiento y resultados de la liquidación efectuada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU tendiente al pago de una zona del citado terreno que el Distrito Especial de Bogotá empleará para la construcción de la intersección de la Avenida El Rincón por la Avenida Boyacá y la determinación del justo valor comercial del citado predio, en consecuencia* ***adviértasele*** *al perito la obligación que tiene de asistir el día que se realice la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda asistir por la omisión del cumplimiento requerido, en concordancia con lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y con el fin de que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.*
>
> *De conformidad con lo establecido en el artículo 220 del CPACA,* ***córrase traslado*** *por el término de tres (3) días a la parte demandada y al llamado en garantía del dictamen aportado por la parte demandante,* ***advirtiéndose*** *que las preguntas frente al mismo serán resueltas en la audiencia de*

pruebas, que será fijada posteriormente por auto. Para el efecto, ***cítese*** *al señor* ***Julio E Ordóñez Castillo****, a través del apoderado judicial de la parte demandante, para que hagan presencia en la audiencia pruebas.*

Respecto de la oposición al decreto del dictamen de parte solicitado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital-UAECD en la contestación al llamamiento en garantía se tiene que por auto del 7 de febrero de 2019, se ordenó oficiar al Registro Abierto de Avaluadores con el fin de que allegara certificación en la que constara que el señor Julio E Ordóñez Castillo (ingeniero Civil), estaba inscrito en su base de datos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 (fl. 186 cdno. ppal.).

En ese orden, mediante escrito allegado al expediente el 28 de febrero de 2019, el Director Jurídico de la citada entidad señaló que consultada la plataforma RAA se encontró que el señor ***Julio E Ordóñez Castillo,*** *no se encuentra actualmente inscrito en el Registro de Abierto de Avaluadores-RAA, así como tampoco hay trámite alguno vigente, tendiente a lograr su inscripción.*

No obstante lo anterior y como quiera que la certificación no especifica si al momento de la realización del dictamen de parte, esto es, el 15 de febrero de 2018 el mencionado auxiliar de la justicia, tenía que estar inscrito en dicha plataforma, y la prueba solicitada resulta conducente, pertinente y útil en cuanto el medio probatorio es el adecuado para demostrar los hechos indicados en la demanda y corresponde a los medios de prueba establecidos en la Ley 1437 del 2011[1]*, se denegará la oposición al decreto del dictamen pericial de parte. (Resaltado fuera del texto)*

(…)

1.6. Contra la anterior decisión la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano presentó oposición al decreto del dictamen aportado por la demandante (Fls. 199 al 201 ibídem) aduciendo la falta de idoneidad del perito que rindió la experticia, manifestando que este no se encontraba inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la ley 1673 de 2013; además señaló que, no se cumplió con los

[1] Consejo de Estado Sección Primera. Consejera ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Bogotá D.C., 26 de abril de 2007. Radicación número: 25000-23-24-000-2003-01158-02.

requisitos contemplados en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los establecidos en el artículo 22 de la ley 1673 de 2013.

1.7. De otra parte, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital interpuso en término recurso de reposición contra el auto de pruebas respecto al dictamen decretado denominado *"Peritaje técnico sobre Avaluó (SIC) Comercial como base de indemnización"* realizado por el Ingeniero Civil Julio Ordóñez Castillo, que contiene la revisión del procedimiento y resultados de la liquidación efectuada por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU tendiente al pago de una zona del citado terreno que el Distrito Especial de Bogotá.

Además de lo anterior, también presentó objeción al dictamen sin perjuicio del recurso señalado (215 a 219 ibídem).

II. EL RECURSO

El apoderado de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de la sustentó el recurso indicando en síntesis lo siguiente:

Señaló que consultada la plataforma RAA se encontró que el señor Julio E Ordóñez Castillo, no se encontraba inscrito en el Registro de (SIC) Abierto de Avaluadores-RAA, así como tampoco se evidenció que existiera trámite alguno vigente para lograr su inscripción.

Argumentó que el peritaje aportado por la parte demandante denominado *"Peritaje técnico sobre Avalúo Comercial"* realizado por el Ingeniero Civil Julio Ordóñez Castillo, se presentó sin el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 218 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

Informó que, con la expedición de la Ley 1673 de 2013 desde el 19 de julio de 2013, fecha de su publicación en el Diario Oficial, *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 556 de 2014, se estableció que toda persona que ejerza tal actividad en el territorio nacional está en la obligación de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.

Para ello estableció un periodo de transición para efectos de realizar la inscripción en el RAA, el parágrafo 1 del mismo artículo 6 establece un régimen de transición para que los avaluadores que ya venían ejerciendo la actividad, se inscriban en el RAA a través de cualquiera de las ERA reconocidas. Este régimen implica que aquellas personas que a la fecha

de expedición de la ley 1673 de 2013, esto es, al 19 de julio de 2013, se dedicaban a la actividad del avaluador podían inscribirse en el RAA sin necesidad de presentar prueba de la formación académica.

Indicó entonces que es obligación de toda persona que ejerza la actividad valuatoria en Colombia, inscribirse en el RAA bajo la tutela de una ERA a través de cualquiera de los regímenes establecidos en la normatividad.

De acuerdo con lo anterior, manifestó que el avaluador Julio Ordóñez Castillo debió anexar al dictamen rendido, el registro que acreditara su calidad de avaluador, situación que no aconteció.

Señaló que el régimen de transición dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1673 de 2013 solo se aplica para efectos de la inscripción del Registro Abierto de Avaluadores, pero no para demostrar tal calidad, por lo que inscripción en el RAA constituye una situación diferente a la demostración de la calidad de avaluador durante el régimen de transición dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 556 de 2014 (incorporado en el decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015), modificado por el artículo 1º del Decreto 2046 de 2014, por el artículo 1º del Decreto 458 de 2015, y por el artículo 1 del Decreto 458 de 2016.

Insistió que la omisión del avaluador Julio Ordóñez Castillo de anexar el documento idóneo que lo habilitaba para ejercer la actividad valuatoria, genera la improcedencia de la prueba pericial conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 226 del Código General del Proceso y que en virtud el mencionado de requisito de procedencia de la prueba, la negación hecha por el despacho de la oposición del aludido medio probatorio no encuentra fundamento normativo.

Concluyó que la prueba resulta conducente, pertinente y útil en cuanto al medio probatorio es el adecuado para demostrar los hechos indicados en la demanda; sin embargo, el peritaje aportado es improcedente por falta de la acreditación de los requisitos formales del perito no encuentra su fundamento legal en la pertinencia de la prueba, ni esta situación subsana dicha carencia, pues manifestó que para que una prueba aportada por las partes pueda ser considerada como prueba pericial y sea incorporada al proceso como tal, se hace necesario que ésta, sea presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 219 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el *"Peritaje Técnico "* aportado por la demandante no cumple ni con los requisitos de presentación ni de procedencia para los dictámenes periciales presentados por una parte procesal, de manera respetuosa se solicita revocar la decisión proferida por el despacho y contenida en el numeral 2 del literal A del auto proferido por su despacho el 4 de septiembre de 2019, y en su lugar no se tenga como peritaje el aportado por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición, el párrafo tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
> *(…)* ***(Negrillas fuera del texto original)***

De otro lado, el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> *(…)*
>
> *2****. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
>
> *(…) (Negrillas fuera del texto original)*

Ahora bien, aterrizando al caso concreto es importante resaltar lo dispuesto en las normas que regulan la actividad de avalaudores en Colombia, las cuales disponen:

El **artículo 226 de la Ley 1564 de 2012** señala los requisitos de procedencia para la PRUEBA PERICIAL, de donde se destaca el numeral 3º que establece:

(...) El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

"3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. ***Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística****" (…). (Resaltado por el Despacho)*

Por su parte la Ley 1673 de 2013 desde el 19 de julio de 2013 cita:

Artículo 5°. Registro Abierto de Avaluadores*. Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas "RAA" y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.*

Artículo 6°. Inscripción y requisitos. *La inscripción como avaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Avaluadores. Para ser inscrito como avaluador deberán llenarse los siguientes requisitos por esta ley:*

a) Acreditar en la especialidad que lo requiera:

(i) formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran: (a) teoría del valor, (b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a avaluar, (c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a avaluar, (d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a avaluar, (e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a avaluar, (d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes y (e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a avaluar, o

(ii) Demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el parágrafo 1° del presente artículo;

b) Indicar datos de contacto físico y electrónico para efectos de notificaciones. Corresponde al Avaluador mantener actualizada esta información.

***Parágrafo 1°. Régimen de transición**. **Por única vez y dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación por la Superintendencia de Industria y Comercio, los nacionales o los extranjeros autorizados por esta ley que a la fecha de expedición de la presente ley se dedican a la actividad del avaluador podrán inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores sin necesidad de presentar prueba de la formación académica exigida en este artículo**, acreditando: (i) certificado de persona emitido por entidad de evaluación de la conformidad acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024 y autorizado por una Entidad Reconocida de Autorregulación, y (ii) experiencia suficiente, comprobada y comprobable mediante, avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anteriores a la presentación de los documentos.*

***Parágrafo 2°.** Las instituciones de educación superior o las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano deberán expedir los títulos académicos y las certificaciones de aptitud profesional, según el caso y de acuerdo con la ley, que demuestren la adecuada formación académica de la persona natural que solicita su inscripción como avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores.*

(…)

***Artículo 23. Obligación de Autorregulación**. **Quienes realicen la actividad de avaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo.** Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. (…)*

Por su parte el Decreto 556 de 2014 "*Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013", establece en su artículo 7°:*

> *(…)*
>
> ***Artículo 7°. Régimen de transición.*** *Durante el régimen de transición previsto en el artículo 6° de la Ley 1673 de 2013 (…)*
>
> *(…)* ***Parágrafo 2°.*** *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2046 de 2014, Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 458 de 2015. Con posterioridad a la publicación del presente decreto y hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de avaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.*
>
> ***Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de avaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de avaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.***
>
> *En todo caso, el plazo de que trata este parágrafo será de máximo seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto (…)".*

Teniendo en cuenta las normas mencionadas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que el dictamen pericial aportado por la demandante a folios 88 al 111 denominado *"Peritaje Técnico sobre avalúo comercial como base de indemnización"* no cumple con lo establecido en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011[2], norma que tiene

---

[2] *"Artículo 219 ley 1437 de 2011.* Presentación de dictámenes por las partes. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales

como fin garantizar la idoneidad e imparcialidad en la elaboración del dictamen por parte del perito en concordancia con lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P, aplicable por remisión conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del CPACA.

De igual forma, se observa que con la expedición de la Ley 1673 de 2013 desde el 19 de julio de 2013 *"Por la cual se reglamenta la actividad del avaluador y se dictan otras disposiciones"* y su Decreto Reglamentario 556 de 2014, se estableció que toda persona que ejerza la actividad de avaluador en el territorio nacional está en la obligación de inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.

Para el cumplimiento de lo anterior, el parágrafo 1 del artículo 6° estableció un régimen de transición para que los avaluadores que ya venían ejerciendo la actividad, se inscribieran en el RAA a través de cualquiera de las ERA (Entidades reconocidas de Autorregulación de Avaluadores). Lo que implicó que aquellas personas que a la fecha de expedición de la ley 1673 de 2013, esto es, al 19 de julio de 2013 y que se dedicaban a la actividad del avaluador podían inscribirse en el RAA sin necesidad de presentar prueba de la formación académica.

Ahora bien, es importante aclarar que la inscripción en el RAA constituye una situación diferente a la demostración de la calidad de avaluador y que durante el régimen de transición dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 556 de 2014, quien quisiera demostrar dicha condición podía hacerlo a través de la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio en su momento, esto es, en el Registro Nacional de Avaluadores o mediante la presentación de un certificado de evaluación de competencias laborales expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal fuese la avaluación.
Se tiene entonces que, una vez revisados los anexos del dictamen aportado por la demandante no se evidencian los documentos idóneos que habilitan al perito para su ejercicio, los títulos académicos y los

---

especializados e idóneos. Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incursos en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, **que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando tas razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes**. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito (…)".

documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística de quien rinde el dictamen; además no sé logró determinar la calidad de avaluador del señor Julio Ernesto Ordoñez Castillo.

Así las cosas, advierte el Despacho que le asiste la razón a los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital al considerar que el auxiliar de la Justicia mencionado no cumple con los requisitos señalados por la normatividad que regula la materia, para que el dictamen rendido[3] sea tenido como prueba dentro del presente asunto.

Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Repónese parcialmente el auto del 4 de septiembre de 2019, a través de cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, en lo concerniente al numeral 2°) de dicha providencia que tuvo como prueba el dictamen pericial aportado por la parte demandante denominado *"peritaje técnico sobre Avaluó Comercial como base de indemnización"*, realizado por el Ingeniero Civil Julio E Ordóñez Castillo.

En su lugar **dispónese** lo siguiente: **Niégase** el decreto de la prueba pericial aportada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

[3] Ver fls.88 al 111 del cdno. Ppal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente: **No. 25000-23-41-000-2017-01562-00.**
Demandante: **FERNANDO MEJÍA VIGOYA**
Demandado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del *acto de registro en el Registro Automotor de los vehículos SXU650, SXU896, SXV463, SXV505, THQ871, THQ872 en la página del RUNT, casilla normalización y Saneamiento, el cual señala "deficiencia en matricula: si"* proferidos por el Ministerio de Transporte**.** **Córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2016-01007-00**
Demandante:	**YALILE RUIZ GAMA Y OTRO**
Demandado:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CONTROL DE LEGALIDAD – CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Encontrándose el expediente para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2022, por medio del cual se aprobaron las agencias en derecho, el despacho ejerce control de legalidad en esta etapa procesal y, advierte que, se hace necesario sanear una irregularidad procesal en que se incurrió en el trámite del presente medio de control.

I. ANTECEDENTES

1) El 25 de junio de 2020, la Sala de Decisión del Tribunal surtidas las etapas procesales profirió sentencia de primera instancia; la apoderada de la parte accionante presentó recurso de apelación contra el fallo[1]. Sin embargo, como el memorial se remitió a un correo electrónico diferente al establecido por la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación para tal fin, no se tuvo en cuenta y no se le dio el trámite correspondiente.

2) El 19 de noviembre de 2021, se fijó la suma de $3.067.412 m/cte. por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, esto es, el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y a costa de los señores Yalile Ruiz Gama y Misael Caro Cruz.

---

[1] *El 3 de julio de 2020, se remitió el recurso de apelación contra la sentencia al siguiente correo electrónico: "scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co" como está dirección electrónica no estaba dispuesta para recibir memoriales emitió una respuesta inmediata, indicando los correos electrónicos establecidos para tal fin, esto es, "rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co"; "rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co". Pese a ello, la parte actora por error nuevamente lo remitió al correo electrónico de las acciones constitucionales y no de los procesos ordinarios.*

3) El 18 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho. La parte demandante contra está decisión presentó recurso de reposición, manifestando que dentro del término concedido envió el recurso de apelación contra la sentencia del 25 de junio de 2020 al cual a la fecha no se le había dado el trámite correspondiente.

4) El 22 de agosto de la presente anualidad, se requirió a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal para que certificará si la parte actora allegó o no el recurso de apelación contra la sentencia en mención.

5) El 7 de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo ordenado la Secretaría de la Sección Primera de la Corporación rindió el informe requerido, indicando que la parte demandante envió el recurso de apelación el 3 de julio de 2020 pero a los siguientes correos electrónicos:
"scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co";
"rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co".

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, es deber del juez ejercer un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el fin de sanear los vicios que acarrean nulidades, al respecto, dicha norma dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades**, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."* (negrillas adicionales)

2) En el asunto *sub examine*, se tiene que, por error involuntario la parte accionante remitió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de junio de 2020 a los siguientes correos electrónicos: *"scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co";* *"rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co",* por lo que la Secretaría de la Sección Primera no lo tuvo en cuenta y se continuó con el trámite procesal.
Empero, lo procedente era conceder el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante. Pues, si bien no era el correo electrónico dispuesto para tal fin, para la fecha de radicación del mismo, se estaba atravesando por una difícil situación debido a la pandemia del Covid-19 y, no se tenía un canal o portal único de

radicación para presentación de memoriales; por lo que, se debió garantizar a los usuarios el derecho del acceso a la administración de justicia.

3) En ese orden, el despacho procede a dejar sin efectos jurídicos los autos del 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, por medio de los cuales se fijó y aprobó la liquidación las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de 25 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Dejar sin efectos jurídicos, las providencias de 19 de noviembre de 2021 y 18 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

2º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia de fecha 25 de junio de 2020, a través de la cual esta corporación denegó las pretensiones de la demanda.

3º) Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°2022-09-225 AP

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 **2015 00996** 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DEREHCOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANDREA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO:	DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y OTRO
TEMAS:	Derecho al goce de ambiente sano – equilibrio ecológico- derechos de los animales (equinos – cocheros)
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar medidas tendientes al impulso del proceso.

I. CONSIDERACIONES

1.1 Requerimientos tendientes al recaudo probatorio

Una vez ingresado el expediente al Despacho se observa que el acervo probatorio no ha sido recaudado en su totalidad, por cuanto la Alcaldía de Cartagena, la Policía Nacional, la Fundación de Ángeles con Patas de Cartagena y el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte-DATT de Cartagena no han remitido las documentales solicitadas a través del Auto Interlocutorio 2018-03-123 AP del 8 de marzo de 2018.

Mediante la citada providencia, el Despacho dispuso la apertura del periodo probatorio (fls. 1133 a 1136 C3), decretando distintas documentales a obtener mediante oficio, las cuales han sido requeridas mediante autos 2020-12-530AP de 18 de enero de 2021 y 2021-07-286 de 29 de julio de 2021, sin que las entidades hayan atendido las solicitudes probatorias, lo que impide continuar con la etapa procesal correspondiente.

Así las cosas, se requerirá a las entidades por tercera y última vez, a fin de que remita la documentación que fue decretada, so pena de que esta Magistratura

imponga las medidas correccionales que trata el artículo 44 del Código General del Proceso, así como los artículos 59 y 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta ocasión deberán informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

De otra parte, el apoderado de los accionante remitió el oficio identificado radicado No. E2021-078289-0003535 de 30 de agosto de 2021, suscrito por el Procurador Provincial de Cartagena, documento que se estudiará en su conjunto con las documentales allegadas por la Procuraduría General de la Nación visibles a folios 314 y siguientes.

1.2 Solicitud de coadyuvancia

Se observa que, mediante correo electrónico de 3 de septiembre de 2021, Lidia Yaneth Ramírez Solarte, presidenta de la Asociación Sentir Animal, Liliana Ossa Zamorano, presidenta de la Fundación Pazanimal Huella de Vida y María Constanza Moreno, representante legal de la Federación Defensora de Animales y del Ambiente de Colombia FEDAMCO, presentaron escrito de coadyuvancia, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

> *"**ARTÍCULO 24.-** Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, **antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura**. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."*

Adicionalmente, el Consejo de Estado[1] se ha referido sobre estela figura de la coadyuvancia en acciones populares, así:

> *"(…) En los procesos en los que se debaten intereses y derechos individuales, el Código General del Proceso establece que el tercero que tenga una relación jurídica con una de las partes, ajena a la relación jurídica que se debate en juicio, pero que pueda verse afectada indirectamente con las resultas del proceso, **puede intervenir como coadyuvante de esa parte, hasta antes de que se dicte sentencia de primera o de segunda instancia.***
>
> *En el proceso de acción popular, destinado a la protección de derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998, específicamente previó que esta modalidad de tercería era aplicable. Sin embargo, habida cuenta de la naturaleza indivisible de los derechos e intereses colectivos que se debaten en este tipo de procesos, la ley restringió la oportunidad en que este tercero puede intervenir, comoquiera que en el artículo 24 de la dicha ley se estableció que, en la acción popular**, el coadyuvante podrá intervenir únicamente hasta antes de que se pronuncie el fallo de primera instancia.** (…)" subrayado y negrilla fuera de texto.*

[1] Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero Ponente Alberto Montaña Plata. Auto del 7 de octubre de 2020, Rad No. 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP) D

En el presente caso, se tiene que mediate Auto de 29 de julio de 2021, se aceptó la solicitud de coadyuvancia de María Constanza Moreno representante legal de la Federación Defensora de Animales y del Ambiente de Colombia FEDAMCO, por lo que esta Magistratura se estará a lo resuelto en dicha providencia.

Respecto, las solicitudes presentadas por Lidia Yaneth Ramírez Solarte presidenta de la Asociación Sentir Animal, Liliana Ossa Zamorano presidenta de la Fundación Pazanimal Huella de Vida, serán aceptadas como quiera que su escrito se presentó antes de proferirse el fallo de primera instancia y se realiza la precisión de que operará hacia la actuación futura.

1.3. Respecto la solicitud del apoderado Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

En correo electrónico de 9 y 10 de febrero de 2022, el apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, solicitó el enlace electrónico del expediente o en su defecto copia de la demanda sin anexos y de la Contestación por parte del Distrito de Cartagena.

Al respecto, el proceso de la referencia no ha digitalizado, por lo que las partes deben acercarse a la Secretaría de la Sección para revisarlo, sin embargo, teniendo en cuenta que el apoderado del Distrito de Cartagena no se encuentra la ciudad de Bogotá e informó la imposibilidad de acercarse a las instalaciones del Tribunal, con el fin de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, se accederá a su solicitud y se ordenará por Secretaria, que dentro del término de cinco (5) días, se remita al correo electrónico aportado por el interesado, copia de la demanda y de la contestación por parte del Distrito de Cartagena.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. - Por Secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena que está ubicada en el municipio de Turbaco, Barrio Plan Parejo, en la carrera 33 con calle 24 esquina, para que en el término de 20 días, manifieste cuantos equinos ha atendido por maltrato animal, especificando los casos concretos, (Atención y Recuperación) y si le han dado seguimiento a los mismos, si llevan estadísticas y cualquier información que pueda servir para esclarecer los hechos de la demanda, los cuales van dirigidos a determinar si hay maltrato animal a los equinos cocheros en la ciudad de Cartagena.

En esta ocasión, la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena deberá informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

Así mismo, por Secretaría, deberá remitirse este requerimiento a la dirección electrónica informada por la Fundación Ángeles con Patas de Cartagena.

SEGUNDO. - Por Secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Policía Nacional para que en el término de tres días precise la información que debe ser requerida a la entidad UMATA CARTAGENA respecto el punto No. 6 consistente en *"certifique cuantos casos ha conocido los determine a la norma que regula la materia",* conforme lo señalado por está en el folio 1171 del Cuaderno 3.

En esta ocasión, la Policía Nacional deberá informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

Para lo anterior, por secretaría remítase por correo electrónico los folios 1170 y 1171 del Cuaderno Principal No. 3.

TERCERO. - Por Secretaría **REQUERIR POR TERCERA VEZ** a la Alcaldía de Cartagena, para que en el término de veinte (20 días, allegue:

a. Responda los derechos de petición presentados por la accionante, si hoy no lo ha realizado.

b. Certifique y establezca las identidades de los que se dedican a la actividad de cocheros y cuántos dependen directa o indirecta, a fin de cuantificar las personas que viven de esta actividad, cuántos caballos poseen cada uno, dónde son sus pesebres, etc. Ya que si hay una posible prohibición estos se verían afectados.

c. Certifique si tiene un sistema acorde para el manejo de cadáveres de grandes mamíferos como los equinos, a fin de verificar si es sustentable en el tiempo la utilización de los cocheros equinos establecidos en el punto 126 a 129.

En esta ocasión, la Alcaldía de Cartagena, deberá informar el nombre, identificación y el correo electrónico del funcionario encargado de atender los requerimientos judiciales.

CUARTO. – ESTARSE A LO RESUELTO en Auto de 29 de julio de 2021, respecto la solicitud de coadyuvancia de María Constanza Moreno representante legal de la Federación Defensora de Animales y del Ambiente de Colombia FEDAMCO.

QUINTO. - ACEPTAR las solicitudes de coadyuvancia presentadas por Lidia Yaneth Ramírez Solarte presidenta de la Asociación Sentir Animal, Liliana Ossa Zamorano presidenta de la Fundación Pazanimal Huella de Vida, por cumplir con los requisitos legales del artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO. - Por secretaria, **REMITIR,** en el término de cinco (5) días, al correo electrónico aportado por el apoderado del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, copia de la demanda y de la contestación por parte del Distrito de Cartagena.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, por Secretaría se **INGRESARÁ** el

expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2015-00127-00**
Demandante:	**FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**
Demandado:	**DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - EJECUTIVO**
Asunto:	**JURISDICCIÓN COMPETENTE PARA CONOCER UNA EJECUCIÓN DE SENTENCIA FRENTE A UNA CONDENA EN COSTAS IMPUESTA CONTRA UN PARTICULAR - DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN**

Encontrándose el expediente con la finalidad de resolver la liquidación del crédito, el despacho advierte que a esta Corporación le asiste falta de jurisdicción para conocer el proceso de la referencia, por los siguientes motivos.

I. ANTECEDENTES

1) La demanda ejercida en el medio de control de la referencia fue decidida por medio de sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 10 de octubre de 2019, en la que se dispuso negar las pretensiones y condenar en costas procesales a la parte demandante únicamente en primera instancia.

2) El 5 de noviembre de 2019, se fijó por concepto de agencias en derecho la suma de $42.553.600 m/cte. en favor de la parte demandada, esto es, el Distrito Capital – Departamento Administrativo del Espacio Público. De igual forma, se ordenó por Secretaría liquidar las costas procesales las cuales fueron elaboradas y aprobadas por medio de auto de 23 de enero de 2020.

3) El 11 de septiembre de 2020, mediante escrito allegado electrónicamente el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de cuarenta y dos millones ciento cincuenta y tres mil seiscientos pesos m/cte. ($42.553.600).

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es menester precisar que, la solicitud elevada por la parte demandada corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, en tanto, que se pretende la ejecución de la condena en costas impuesta, liquidada y aprobada en el presente asunto por valor de $42.553.600 m/cte. en contra de la parte demandante.

En punto de la asignación de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el ordinal séptimo del artículo 104 del CPACA, dispuso lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***
>
> *(…)"* (se resalta).

Por su parte, el ordinal primero del artículo 297 *ibidem*, en relación con el título ejecutivo, precisó lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***
>
> *(…)"* (se resalta).

En ese orden, sobre el particular se tiene que, mediante sentencia proferida por esta Corporación el 10 de octubre de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la Fundación Empresa Privada Compartir parte demandante.

La disposición de condena en costas se materializó a través de auto 5 de noviembre de 2019, por el cual se fijó las agencias en derecho por valor de $42.553.600 m/cte. y mediante la providencia del 23 de enero de 2020, se aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, providencia que constituye un título ejecutivo en favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Así las cosas, del análisis del expediente es preciso y pertinente indicar que, el ejecutivo en estudio deriva de una condena impuesta a un particular, en el caso en concreto a la Fundación Empresa Privada Compartir y en favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. Por lo que, no se cumpliría con la regla establecida en el ordinal primero del artículo 297 del CPACA, pues no se condenó a la entidad pública al pago de una suma dineraria sino al particular y, en ese orden, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sería la competente para adelantar el ejecutivo en mención.

Al respecto, el 3 de junio de 2022, el Consejo de Estado[1] mediante providencia aplicó la regla fijada por la Corte Constitucional, en cuanto a la jurisdicción competente para conocer una ejecución de sentencia frente a una condena en costas impuesta contra un particular. Asunto que se resolvió en el marco de un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decisión en la que se dispuso lo siguiente:

> *"(…) la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i)* ***condenas impuestas por la jurisdicción****, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una* ***entidad pública*** *al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva[2]. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares. (…)*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 3 de junio de 2022, radicación número: 25000-23-42-000-2017-04470-02 (2681-2022).

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

> ***28. Regla de decisión: Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso*** *(…)".* (se resalta).

Por lo anterior, como la ejecución de la providencia judicial en comento involucra una condena en costas impuestas contra un particular, esto es, la Fundación Empresa Privada Compartir por valor de $42.553.600 m/cte. en favor del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, el conocimiento del presente asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria civil. En aplicación al pronunciamiento de la Corte Constitucional, que fijó una regla de la autoridad judicial que debe tramitar la ejecución en estos casos de condena en costas impuesta por la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de un particular.

En ese orden, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), en la etapa procesal que se encuentra. De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1º) Declárase la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia.

2°) Por Secretaría **envíese** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.